



Roj: **STS 74/2020** - ECLI: **ES:TS:2020:74**

Id Cendoj: **28079130042020100003**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **4**

Fecha: **14/01/2020**

Nº de Recurso: **5030/2017**

Nº de Resolución: **3/2020**

Procedimiento: **Recurso de Casación Contencioso-Administrativo (L.O. 7/2015)**

Ponente: **SEGUNDO MENENDEZ PEREZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SAN 2855/2017,**  
**ATS 1248/2018,**  
**STS 74/2020**

## **TRIBUNAL SUPREMO**

### **Sala de lo Contencioso-Administrativo**

#### **Sección Cuarta**

#### **Sentencia núm. 3/2020**

Fecha de sentencia: 14/01/2020

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 5030/2017

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 22/10/2019

Ponente: Excmo. Sr. D. Segundo Menéndez Pérez

Procedencia: AUD.NACIONAL SALA C/A. SECCION 8

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Josefa Oliver Sánchez

Transcrito por:

Nota:

R. CASACION núm.: 5030/2017

Ponente: Excmo. Sr. D. Segundo Menéndez Pérez

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Josefa Oliver Sánchez

## **TRIBUNAL SUPREMO**

### **Sala de lo Contencioso-Administrativo**

#### **Sección Cuarta**

#### **Sentencia núm. 3/2020**

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Luis María Díez-Picazo Giménez, presidente

D. Jorge Rodríguez-Zapata Pérez



D. Segundo Menéndez Pérez

D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva

D<sup>a</sup>. Celsa Pico Lorenzo

En Madrid, a 14 de enero de 2020.

Esta Sala ha visto el recurso de casación interpuesto por ASEPEYO, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 151, representada por la procuradora de los tribunales doña Matilde Marín Pérez, y dirigida por el letrado don José Luis Puig Gómez de la Barcena, contra sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Octava) de la Audiencia Nacional, de fecha 23 de junio de 2017, dictada en el recurso de apelación núm. 30/2017, sobre reclamación de cantidad por obligaciones económicas derivadas de la cobertura de contingencias profesionales.

Se ha personado en este recurso como parte recurrida la ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA-LA MANCHA, representada y dirigida por el letrado de sus servicios jurídicos

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Segundo Menéndez Pérez.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** En el recurso de apelación núm. 30/2017 la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Octava) de la Audiencia Nacional, con fecha 23 de junio de 2017, dictó sentencia cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

"FALLAMOS: Que debemos **DESESTIMAR** y DESESTIMAMOS el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de **ASEPEYO** contra el auto dictado por el Juzgado Central de lo Contencioso-administrativo núm. 5 el día 6 de marzo de 2017, descrito en el fundamento jurídico primero de esta sentencia, el cual confirmamos. Con condena al pago de las costas a la parte apelante, con el límite establecido en el último fundamento de esta sentencia".

**SEGUNDO.** Contra la referida sentencia preparó la representación procesal de ASEPEYO, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 151 recurso de casación, que por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Octava) de la Audiencia Nacional tuvo por preparado mediante Auto de 3 octubre de 2017, que, al tiempo, ordenó remitir las actuaciones al Tribunal Supremo, previo emplazamiento a las partes.

**TERCERO.** Recibidas las actuaciones y personadas las partes, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, con fecha 12 de febrero de 2018, dictó Auto cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

"La Sección de Admisión acuerda:

Primero. Admitir a trámite el recurso de casación preparado por la representación de la mutua Asepeyo contra la sentencia de 23 de junio de 2017, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (Sección Octava), dictada en el recurso de apelación núm. 30/2017.

Segundo. Precisar que la cuestión en la que se entiende que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia es si debe conocer la jurisdicción del orden contencioso administrativo de las reclamaciones que formule el servicio público sanitario correspondiente de gastos de asistencia sanitaria prestada, frente a la mutua aseguradora del accidente de trabajo, como tercera obligada al pago en virtud de lo previsto en el artículo 83 de la Ley General de Sanidad.

Tercero. Identificar como norma jurídica que han de ser objeto de interpretación, la contenida en los artículos 1 a 5 de la LJCA.

Cuarto. Publicar este auto en la página web del Tribunal Supremo.

Quinto. Comunicar inmediatamente a la Sala de Instancia la decisión adoptada en este auto.

Sexto. Para su tramitación y decisión, remitir las actuaciones a la Sección Cuarta de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto".

**CUARTO.** La representación procesal de ASEPEYO, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 151, interpuso recurso de casación mediante escrito de 28 de marzo de 2018, y termina suplicando a la Sala que "...dicte Sentencia por la que, de conformidad con el art. 93.2 de la LJCA, anule la sentencia recurrida y el Auto del que trae causa la misma y apreciando la falta de competencia del presente Orden Jurisdiccional se inhiba declarando la competencia del Orden Social, acordando la devolución de los depósitos efectuados y la condena en costas del SERVICIO PÚBLICO DE SALUD DE CASTILLA LA MANCHA".



**QUINTO.** La representación procesal de la ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA-LA MANCHA, se opuso al recurso de casación interpuesto de contrario y suplica en su escrito a la Sala que "...declare que conforme a los artículos 1 a 5 de la LJCA; de las reclamaciones que formule el servicio público sanitario correspondiente por gastos de asistencia sanitaria prestada, frente a la mutua aseguradora del accidente de trabajo, como tercera obligada al pago en virtud de lo previsto en el artículo 83 de la Ley General de Sanidad deberá conocer la jurisdicción del orden contencioso administrativo".

**SEXTO.** Mediante providencia de fecha 25 de septiembre de 2019 se señaló el presente recurso para votación y fallo el día 22 de octubre del mismo año, en cuya fecha han tenido lugar dichos actos procesales.

**SÉPTIMO.** No se ha observado el plazo que la Ley de la Jurisdicción fija para dictar sentencia, debido a la carga de trabajo que pesa sobre el Tribunal.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO. *Los hechos*

La sentencia de instancia afirma que el escrito de demanda pone de manifiesto los siguientes hechos:

"-Un trabajador sufre un accidente laboral el día 28 de marzo de 2009.

-La mutua ASEPEYO es la encargada de la cobertura de las contingencias profesionales del trabajador y específicamente de la asistencia sanitaria.

-El trabajador fue asistido en el Hospital Nacional de Paraplégicos de Toledo, prestándole asistencia sanitaria y girándose las correspondientes facturas a ASEPEYO por un importe total de 106.655,08 euros.

-La [parte] demandante [Servicio Público de Salud de Castilla-La Mancha] considera que ASEPEYO es responsable de sufragar la asistencia sanitaria prestada por el servicio público de salud".

**SEGUNDO.** *Orden jurisdiccional competente para conocer de la reclamación. Relato del auto de admisión del recurso de casación sobre lo acaecido en ese particular. Razones jurídicas en que se sustenta el pronunciamiento de la sentencia de instancia que considera que el orden jurisdiccional competente lo es el contencioso-administrativo*

A) Aquel auto, de fecha 12 de febrero de 2018, relata lo que sigue:

"El Servicio Público de Salud de Castilla-La Mancha formuló ante la jurisdicción de lo civil reclamación contra la mutua ASEPEYO por el importe de 106.655,08 euros (más intereses legales), al que, según el servicio público de salud castellano-manchego, viene obligada por aplicación del art. 83 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, disposición adicional vigésima segunda de la Ley General de Seguridad Social (Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio) y Anexo IX RD 1030/2006, de 15 septiembre, por el que se establece la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud y el procedimiento para su actualización.

Mediante sentencia de 20 de junio de 2013 el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 7 de Toledo estimó la demanda presentada por el Servicio de Salud de Castilla-La Mancha frente a la compañía Asepeyo Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social núm. 151.

La mutua Asepeyo interpuso recurso de apelación que fue estimado mediante sentencia de 21 de octubre de 2014 de la Audiencia Provincial de Toledo (Sección Primera). La sentencia de apelación declara la falta de competencia del orden jurisdiccional civil debiendo ejercitarse las acciones que de ella derivan ante los Juzgados y Tribunales de lo Contencioso-Administrativo.

La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha presentó escrito de interposición de recurso extraordinario por infracción procesal y recurso de casación contra la sentencia de 21 de octubre de 2014 que fue inadmitido mediante Auto de 16 de marzo de 2016, del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil (casación e infracción procesal núm. 2826/2014).

[...] Presentada ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo la reclamación de cantidad contra la mutua Asepeyo, mediante auto de 6 de marzo de 2017 del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo núm. 5 de Madrid se desestimaron, entre otras, las alegaciones previas de falta de jurisdicción esgrimida por la mutua Asepeyo [...].

Frente al auto se interpuso recurso de apelación por la mutua Asepeyo que fue desestimado mediante sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, Sección Octava, de 23 de junio de 2017, dictada en el recurso de apelación núm. 30/2015 (sic).



La sentencia desestima el recurso de apelación interpuesto por la mutua Asepeyo al considerar que la reclamación no puede encuadrarse en el artículo 2 o) de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social. Concluye... que no se está analizando una prestación de la Seguridad Social, sino el reintegro de una deuda que la Administración ejercita frente a otras entidades, esto es, el pago de una obligación que el Servicio Público de Salud ha asumido cuando debería haberlo hecho la mutua y que se articula como reintegro de un gasto sanitario al tercero obligado al pago".

B) Relatándolas con un poco más detalle, las razones jurídicas en que se sustenta el pronunciamiento de la sentencia de instancia para afirmar que es competente la jurisdicción contencioso-administrativa, son las siguientes:

-El art. 2 de la ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social, pese a lo amplio y detallado de su texto, no recoge la competencia para conocer del supuesto litigioso.

- [La Mutua] situó la competencia de la jurisdicción social en la previsión de la letra "o)" [de ese artículo] al considerar que se trata de "prestaciones de Seguridad Social", puesta en relación con la circunstancia de que la asistencia sanitaria se enmarca dentro de la acción protectora de la Seguridad Social.

-Ninguno de los ejemplos aducidos en sus alegaciones es similar. En concreto, la cuestión abordada por la sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo en el recurso de casación 2675/2014 es la cuestión de "deducciones indebidas" en las prestaciones por incapacidad temporal, y el debate se centraba en "quien - empresa o INSS- debe cargar con el pago del subsidio de incapacidad temporal", abono satisfecho inicialmente por la empresa a la trabajadora bajo la modalidad de pago delegado aunque luego, su importe, lo dedujera de sus boletines de cotización (h. p. 4º), luce con suficiente claridad que no nos hallamos ante cualquiera de los supuestos que, conforme al art. 3.f) de la LRJS, tiene vedado el orden social, sino que, por el contrario, precisamente por tratarse de un acto administrativo en materia de seguridad social que afecta de lleno a la materia prestacional -la IT- es competencia exclusiva y excluyente de nuestra jurisdicción, por más que la compensación que ha efectuado la empresa por su abono a la trabajadora se haya instrumentado a través de los boletines de cotización que, en el caso, en absoluto comporta acto conexo alguno a la actividad recaudatoria".

-Esta Sala considera que la situación de hecho origen de estos autos no es como la incapacidad transitoria, de competencia exclusiva y excluyente de la jurisdicción social, como por otra parte recogía expresamente la representación procesal de ASEPEYO en su escrito de alegaciones previas, no considerando esta Sala, por las razones antes indicadas, que la jurisprudencia de la Sala de lo Social citada sea "extrapolable al supuesto de autos".

-Como alegó en su momento la parte ahora apelada, "no se está analizando una cuestión relativa a una prestación de Seguridad Social sino el reintegro de una deuda que esta Administración ejercita con otras entidades (por ejemplo, aseguradoras sanitarias en el ámbito civil) sin que se planteen cuestiones de seguridad social". Y añade: "Quede claro que esta Administración no plantea ninguna cuestión de Seguridad Social y tampoco si procede el pago desde que se le declaró al paciente la Gran Invalidez, este asunto está resuelto. No lo plantea porque es claro y la citada sentencia lo deja meridianamente resuelto, lo que se pide es el pago de una obligación que el Servicio Público de Salud ha asumido cuando debería haberlo hecho la recurrida y que se articula como reintegro de un gasto sanitario al tercero obligado al pago".

**TERCERO.** La cuestión en que aquel auto apreció la existencia de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia y las normas que identificó para ser objeto de interpretación

Una y otras se reflejan en los apartados segundo y tercero de la parte dispositiva del citado auto. Dicen así:

"Precisar que la cuestión en la que se entiende que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia es si debe conocer la jurisdicción del orden contencioso-administrativo de las reclamaciones que formule el servicio público sanitario correspondiente de gastos de asistencia sanitaria prestada, frente a la mutua aseguradora del accidente de trabajo, como tercera obligada al pago en virtud de lo previsto en el artículo 83 de la Ley General de Sanidad.

[...] Identificar como normas jurídicas que han de ser objeto de interpretación, las contenidas en los artículos 1 a 5 de la LJCA"

**CUARTO.** El escrito de interposición

Los argumentos de la dirección letrada de la Mutua ASEPEYO son, en suma, los siguientes:

-Es la inobservancia del art. 3. 1ª) de la LRJCA y, paralelamente, del art. 2, letras o) y s), de la LRJS, la infracción que se achaca a las resoluciones judiciales impugnadas, pues su correcta apreciación debería haber abocado



a la apreciación de la falta de competencia del Orden Contencioso-Administrativo en los términos del art.5 LRJCA.

Encontrándonos ante una acción en la que se pretende el abono de prestaciones de Seguridad Social -como lo es la asistencia sanitaria, *vid* art. 42 LGSS- o si se quiere, la delimitación de quién ha de devenir responsable, nos encontramos bajo los auspicios del art. 2 o) de la LRJS, que atribuye al Orden Social el enjuiciamiento de las prestaciones de Seguridad Social "*así como sobre la imputación a empresarios o a terceros respecto de las prestaciones de Seguridad Social en los casos legalmente establecidos*".

A idéntico criterio conduce también y *a sensu contrario* la lectura y estudio del art. 3 de la citada LRJS pues ninguno de los apartados más conexos con el asunto aquí estudiado colman la exégesis de la pretensión ejercitada.

-La delgada línea que separa sendos Órdenes Jurisdiccionales (Contencioso versus Social) viene siendo desbrozada desde hace unos años por la Jurisprudencia de la Sala Cuarta de ese Alto Tribunal, en el sentido de atribuir la competencia al Orbe Laboral.

Momento en que se refiere, transcribiéndolas en parte, a las SSTs, Sala IV, de fechas 20/07/2007, 23/06/2016 ( dos) y 29/09/2016, dictadas, respectivamente, en recursos de casación para la unificación de doctrina números 2026/2006, 428/2015, 433/2015 y 419/15.

#### **QUINTO.** *El escrito de oposición*

Sus argumentos pueden resumirse en los siguientes términos:

-La disposición adicional décima 1 a) del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS), excluye de la naturaleza de recursos de la Seguridad Social los ingresos fruto del art. 83 de la Ley General de Sanidad (LGS); es decir, los costes de la asistencia sanitaria prestada cuando aparezca un tercero obligado al pago no serían recursos de la Seguridad Social.

-No es en el caso de autos de aplicación el art. 2 o) ni s) de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS), puesto que el propio legislador ha excluido la naturaleza jurídica de recursos de la Seguridad Social al objeto de estas reclamaciones. El precepto aclara que se refiere a las reclamaciones cuyo objeto puedan ser atenciones, prestaciones o servicios que tengan que ver con la asistencia sanitaria.

-El art. 2 o) LRJS se refiere a *prestaciones de Seguridad Social y a responsabilidades a empresarios o terceros respecto de las prestaciones de Seguridad Social en los casos legalmente establecidos*. En este caso legalmente se estipula y excluye la naturaleza jurídica de recursos de la Seguridad Social.

-En el mismo sentido, el art. 2.7 del Real Decreto 1030/2006, de 15 de septiembre, por el que se establece la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud y el procedimiento para su actualización, señala que conforme a los anteriores preceptos *los servicios de salud reclamarán a los terceros obligados al pago el importe de las atenciones o prestaciones sanitarias facilitadas directamente a las personas, de acuerdo con lo especificado en el anexo IX*.

-Las Mutuas de Accidentes de Trabajo son terceros obligados al pago de la asistencia sanitaria prestada en relación con accidentes de trabajo por mor del anexo IX apartado 3 del Real Decreto 1030/2006. Las Administraciones Públicas podrán reclamarles los costes de la asistencia sanitaria prestada a los usuarios en tal concepto por la vía del art. 83 LGS.

-En el marco de este recurso de casación, el Tribunal Supremo podrá establecer indubitadamente que la jurisdicción de lo contencioso- administrativo es competente para conocer de las reclamaciones de gastos de asistencia sanitaria que pueda efectuar el servicio público sanitario correspondiente frente a la mutua aseguradora del accidente de trabajo, como tercera obligada al pago, cuando exista un precio público y se haya girado la correspondiente liquidación del mismo. En Castilla-La Mancha esta circunstancia concreta se dará a partir del 21 de noviembre de 2014, fecha de entrada en vigor de la Orden de 17/11/2014, de la Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales, por la que se establecen los precios públicos de la asistencia sanitaria y de los servicios prestados en la red de centros sanitarios dependientes del Servicio de Salud de Castilla-La Mancha (Diario Oficial de Castilla-La Mancha Número 226 de 21/11/2014).

-Todas las sentencias citadas por la contraparte están en el mismo supuesto (demanda de Mutua frente a Administración), pero el objeto de la presente casación es el contrario; reclamación de una Administración Pública frente a la mutua aseguradora del accidente de trabajo, como tercera obligada al pago en virtud de lo previsto en el art. 83 de la LGS.



-El art. 83 LGS reconoce un derecho a las Administraciones Públicas y no a las mutuas aseguradoras del accidente de trabajo. Las Administraciones Públicas puede emplear la vía del art. 83 LGS y las mutuas no. Las mutuas no podrán acudir a la vía del art. 83 LGS por lo que sus reclamaciones podrán formularlas en el ámbito social, vía responsabilidad patrimonial o como proceda; en todo caso no es ese el objeto del recurso. Por ejemplo, no podrá la Mutua emplear el precio público señalado anteriormente, no podrá liquidar como precio público el coste con fundamento en el precepto.

#### **SEXTO.** *Decisión del recurso*

Debemos dejar constancia, ante todo, de que el Ministerio Fiscal manifestó en el recurso de apelación en el que se dictó la sentencia de instancia, tal y como se recoge en ésta, que la jurisdicción competente es la jurisdicción social.

Dicho eso, las razones que nos conducen a compartir ese criterio y, por tanto, a estimar este recurso de casación, son las siguientes:

A) Las Mutuas colaboradoras con la Seguridad Social son, tal y como se lee en el art. 80.1 de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS), *asociaciones privadas de empresarios constituidas mediante autorización del Ministerio de Empleo y Seguridad Social e inscripción en el registro especial dependiente de este*. En esa misma línea, tienen "*naturaleza privada*" ( art. 80.4 de la misma Ley), aunque forman parte del sector público estatal de carácter administrativo, de conformidad con la naturaleza pública de sus funciones y de los recursos económicos que gestionan.

B) No son, pues, Administraciones públicas a los efectos del art. 1 de la LJCA, ni, en concreto, participan de la naturaleza jurídica de las *Entidades de derecho público que sean dependientes o estén vinculadas al Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades locales*, que cita ese mismo artículo en su número 2, letra d).

C) A partir de ahí, no cabe subsumir sus actos o actuaciones (en este caso, el de la Mutua habría de ser calificado como producido por omisión o por inactividad) en ninguno de aquellos/as a los/as que se refieren los arts. 1 y 2 de la LJCA como susceptibles de interponer contra ellos/as un recurso contencioso-administrativo.

D) Es cierto que el supuesto de autos, en lo que hace a la atribución jurisdiccional para conocer del mismo, tampoco aparece descrito con la claridad que sería de desear en el art. 2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS). Sin embargo, hay en ésta previsiones bastantes para amparar la decisión a la que llegamos, a saber:

De entrada, su art. 1 dispone en sus dos primeros incisos que "*Los órganos jurisdiccionales del orden social conocerán de las pretensiones que se promuevan dentro de la rama social del Derecho, tanto en su vertiente individual como colectiva, incluyendo aquéllas que versen sobre materias laborales y de Seguridad Social...*", sin que sea nada dudoso que el supuesto de autos es uno más de los que cabe incluir dentro de *la rama social del Derecho*, o uno que versa *sobre materias laborales y de Seguridad Social*, con la consecuencia -esto es lo que importa- de que, en ausencia de normas claras que lo excluyeran del conocimiento de aquellos órganos, a ellos deberá atribuirse.

Además, la letra o) del art. 2 de dicha ley, en uno de sus incisos, atribuye al conocimiento de los órganos jurisdiccionales del orden social *la imputación de responsabilidades a empresarios o terceros respecto de las prestaciones de Seguridad Social en los casos legalmente establecidos*. Ciertamente es que las Mutuas no son en puridad "terceros", sino entidades colaboradoras en la gestión del sistema de la Seguridad Social. Pero, entendemos que no constituye una interpretación errónea, carente de sentido, incluir ahí el supuesto de autos, pues, a nuestro juicio, el término "terceros" se utiliza en esa letra de modo omnicompreensivo, para referirse a todos los que, en los casos legalmente establecidos, como ocurre respecto de las mutuas ( art. 45.1 de la LGSS), puedan ser destinatarios de la imputación.

Asimismo, y para el caso de que procediera desechar esa anterior interpretación, la letra s) del mismo artículo atribuye al conocimiento de los órganos jurisdiccionales del orden social las cuestiones litigiosas que se promuevan *en impugnación de actos de las Administraciones públicas, sujetos a derecho administrativo y que pongan fin a la vía administrativa, dictadas en el ejercicio de sus potestades y funciones en materia de Seguridad Social, distintas de las comprendidas en el apartado o) de este artículo, incluyendo las recaídas en el ejercicio de la potestad sancionadora en esta materia y con excepción de las especificadas en la letra f) del artículo 3*, excepción, ésta, que no incluye un supuesto como el de autos. Ciertamente es que este supuesto no es uno en que la Mutua sea la impugnante, pero ello no es a nuestro juicio lo relevante, por serlo, más bien, el contenido jurídico del acto de que se trate.



Amén de ello, abona también el criterio que sostenemos el objetivo principal de aquella Ley 36/2011, de 10 de octubre (LRJS), expresado con detalle en el apartado III de su Preámbulo y dirigido, en suma, a concentrar la materia laboral, individual y colectiva, y de Seguridad Social en el orden social.

Por fin, ese es asimismo el criterio que deducimos de las sentencias de la Sala de lo Social de este Tribunal Supremo de fechas 23 de junio, 14 de julio y 29 de septiembre de 2016, dictadas, respectivamente, en los recursos para unificación de doctrina números 428/2015, 433/2015 y 419/2015. De ellas, es esclarecedor el fundamento de derecho segundo de la primera de las citadas. Dice así:

"1. En virtud de lo dispuesto en el art. 2 s) LRJS, los jueces de lo Social son competentes para conocer de la impugnación de los actos de las Administraciones Públicas, sujetos a derecho administrativo y que pongan fin a la vía administrativa, dictados en el ejercicio de sus potestades y funciones en materia de Seguridad Social, distintas a las comprendidas en el apartado o) -prestaciones-, incluyendo las recaídas en el ejercicio de la potestad sancionadora en esta materias y con excepción de las especificadas en la letra f) del art. 3.

Acudiendo a las excepciones del mencionado art. 3 f) LRJS, se observa que la exclusión de la competencia del orden social se ciñe a "impugnaciones de los actos administrativos en materia de Seguridad Social relativos a inscripción de empresas, formalización de la protección frente a riesgos profesionales, tarificación, afiliación, alta, baja y variaciones de datos de trabajadores, así como en materia de liquidación de cuotas, actas de liquidación y actas de infracción vinculadas con dicha liquidación de cuotas y con respecto a los actos de gestión recaudatoria, incluidas las resoluciones dictadas en esta materia por su respectiva entidad gestora, en el supuesto de cuotas de recaudación conjunta con las cuotas de Seguridad Social y, en general, los demás actos administrativos conexos a los anteriores dictados por la Tesorería General de la Seguridad Social; así como de los actos administrativos sobre asistencia y protección social públicas en materias que no se encuentren comprendidas en las letras o) y s) del artículo 2".

La asistencia sanitaria forma parte de la exclusión del art. 3. g) LRJS, pero sólo en relación con las reclamaciones sobre responsabilidad patrimonial por daños y perjuicios causados por la misma o con ocasión de ella, en consonancia con lo dispuesto en el art. 2 e) de la Ley 29/1998, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa; materia totalmente ajena al núcleo del objeto del presente litigio.

2. Bastaría con la lectura atenta de los citados preceptos para descartar que pueda negarse la competencia del orden social de la jurisdicción para conocer de un conflicto como el presente, entablado en torno a la determinación de las obligaciones que, en materia prestacional, incumbe a quienes tienen atribuida responsabilidad en la prestación de la asistencia sanitaria.

Así tuvo ya ocasión de pronunciarse esta Sala IV del Tribunal Supremo en la STS/4ª de 26 diciembre de 1989 -dictada en un recurso por infracción de ley-, en la que aceptaba expresamente la competencia material u objetiva del orden social en relación a un litigio que giraba en torno al descuento de la facturación por asistencia sanitaria prestada en instituciones de la Seguridad Social a cuenta de la Mutua patronal.

3. Y es que la discrepancia entre las partes litigantes arranca de un acto de reclamación de cantidad del Sistema Público de salud frente a quien tiene la obligación del abono de la prestación sanitaria -por derivar de contingencia profesional de la que es responsable la Mutua-. La indicada reclamación tiene su apoyo legal en el art. 83 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad -en relación con la Disp. Ad. 22ª. 1. 1) de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS)-, así como en el art. 2.7 RD 1030/2006, de 15 de septiembre, por el que se establece la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud y el procedimiento para su actualización. A tenor del primero de tales preceptos, "*Los ingresos procedentes de la asistencia sanitaria en los supuestos de seguros obligatorios especiales y en todos aquellos supuestos, asegurados o no, en que aparezca un tercero obligado al pago, tendrán la condición de ingresos propios del Servicio de Salud correspondiente. Los gastos inherentes a la prestación de tales servicios no se financiarán con los ingresos de la Seguridad Social. En ningún caso estos ingresos podrán revertir en aquellos que intervinieron en la atención a estos pacientes.*

*A estos efectos, las Administraciones Públicas que hubieran atendido sanitariamente a los usuarios en tales supuestos tendrán derecho a reclamar del tercero responsable el coste de los servicios prestados".*

En la posterior STS/4ª de 5 junio 1998 (rcud. 3628/1997) se reiteraba el criterio favorable a la competencia del orden social de la jurisdicción argumentando que no estamos en estos supuestos ante un acto de gestión recaudatoria, sino ante la imputación de una deuda por la vía de la facturación de unos gastos.

También hemos asumido la competencia del orden social en el caso inverso en que se debatía el derecho de la Mutua al reintegro de los gastos de asistencia sanitaria abonados al modificarse luego la contingencia y reclamarlos por tanto del Servicio Público de Salud ( STS/4ª de 23 noviembre 2004 -rcud. 5558/2003- y 20 julio 2007 -rcud. 2026/2006-).



4. En suma, estamos ante la determinación de la existencia o no -por prescripción, en su caso- de la obligación de satisfacer los gastos derivados de la asistencia sanitaria, como prestación nacida de una contingencia profesional, por parte de quien, en definitiva, asume la cobertura; sin que sea admisible distinguir la atribución competencial según se admita o no por la Mutua el origen del accidente, puesto que, calificado el mismo como laboral y asumida, en suma, la responsabilidad, los avatares del importe y abono de la prestación han de seguir el mismo cauce en el marco del orden social".

**SÉPTIMO.** *Doctrina que se fija acerca de la cuestión en que se apreció la existencia de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia*

Es la siguiente:

No corresponde al orden jurisdiccional contencioso-administrativo, y sí al orden social, conocer de las reclamaciones que formule el servicio público sanitario por los gastos de asistencia sanitaria que prestó en un supuesto en que la responsabilidad corresponde a la Mutua aseguradora del accidente de trabajo.

**OCTAVO.** *Pronunciamiento sobre el fondo*

Procede, pues, estimar el recurso de casación, anulando y dejando sin efecto la sentencia recurrida, así como el auto del que conoció en apelación, con inadmisión del recurso contencioso-administrativo en que éste se dictó por falta de jurisdicción, al corresponder ésta a los órganos jurisdiccionales del orden social.

**NOVENO.** *Pronunciamiento sobre costas*

En cuanto a las causadas en la instancia y en la apelación, no procede hacer imposición de las mismas pues el caso presentaba serias dudas de derecho ( art. 139.1 de la LJCA), tal y como resulta del debate procesal trabado.

Y, en cuanto a las de este recurso de casación, cada parte abonará las causadas a su instancia y las comunes por mitad ( art. 93.4 de la misma ley).

## FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido :

1º. Fijamos como doctrina respecto de la cuestión en que se apreció que existía interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, la expresada en el fundamento de derecho séptimo de esta sentencia.

2º. Estimamos el recurso de casación n.º 5030/2017, interpuesto por la representación procesal de ASEPEYO, Mutua colaboradora con la Seguridad Social n.º 151, contra la sentencia dictada el 23 de junio de 2017 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, Sección Octava, en el recurso de apelación n.º 30/2017. Sentencia que anulamos y dejamos sin efecto.

3º. Anulamos y dejamos sin efecto, asimismo, el auto dictado el 6 de marzo de 2017 por el Juzgado Central n.º 5 de lo Contencioso-Administrativo, en el recurso contencioso-administrativo n.º 40/2016.

4º. Inadmitimos, por falta de jurisdicción, ese recurso contencioso-administrativo n.º 40/2016, indicando que el conocimiento de las cuestiones planteadas en él corresponde a los órganos jurisdiccionales del orden social, con los efectos que para esa declaración de inadmisión establece el art. 5.3 de la LJCA. Y

5º. Respecto al pago de las costas procesales, habrá de estarse a lo fijado en el último de los fundamentos de derecho de esta sentencia.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

**PUBLICACIÓN.** Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado Ponente de esta Sala Excmo. Sr. D. Segundo Menéndez Pérez, todo lo cual yo la Letrada de la Administración de Justicia, certifico.